

JGE146/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de julio de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QCONV/JD04/TAM/210/2003, integrado con motivo de la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Liberal Mexicano, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha cinco de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio CDE-TAM/0924/03 de fecha dos de junio de dos mil tres, suscrito por los Licenciados Aracely Frías López y Ernesto Porfirio Flores Vela, Consejero Presidente y Secretario del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas respectivamente, mediante el cual remiten escrito de queja de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, suscrito por los CC. Felipe Rodríguez Rodríguez y Manuel Yáñez Flores, Presidente del Comité Municipal y Presidente de la Comisión de Honor y Disciplina de Partido Liberal Mexicano respectivamente, en el que medularmente expresan:

“ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZEMOS (sic) Y ESPONEMOS (sic) LO SIGUIENTE, QUE EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ESTA (sic) HACIENDO USO DEL COLOR NARANJA QUE ES EMBLEMA DE NUESTRO PARTIDO, EL CUAL ES DE USO EXCLUSIVO DE NOSOTROS ESTO POR HABERLO REGISTRADO ANTE USTEDES CON BASTANTE ANTICIPACIÓN (sic).

POR LA ANTERIOR FALTA DE RESPETO, EXIGIMOS QUE DE LA MANERA MAS (sic) RAPIDA (sic) POSIBLE RETIRE LA PROPAGANDA QUE YA TIENE COLOCADA Y CAMBIE EL COLOR DE SU EMBLEMA. EN SU DEFECTO ROGAMOS A, USTED LES APLIQUE LA SANCION (sic) CORRESPONDIENTE ESTO PORQUE EL USO DE UN COLOR QUE CONSIDERAMOS COMO DE USO EXCLUSIVO NUESTRO, PUDIERA CREAR CONFUSIONES EN UN FUTUTO.”

II. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCONV/JD04/TAM/210/2003 y emplazar al Partido Liberal Mexicano.

III. Mediante oficio SJGE/184/2003 de fecha seis de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticuatro del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Liberal Mexicano para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito del quince del mismo mes y año suscrito por el C. Joaquín Dávalos Paz, representante suplente del Partido Liberal Mexicano ante

el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente señala lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El Partido Liberal Progresista, obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión celebrada el día 3 de julio del año 2002, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 del mismo mes y año, siendo aprobados sus documentos básicos consistentes en su Declaración de Principios, Programa de Acción y sus Estatutos. En el artículo 3º. de los Estatutos se establecía que el emblema es el signo distintivo y característicos del Partido Liberal Progresista, mencionándose a la letra lo siguiente:

“El emblema del Partido Liberal Progresista, se constituye por dos elementos:

*I.- El Símbolo, que es una águila ubicada en la parte superior, de perfil hacia la derecha con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea o filete **color naranja** Pantone 1585.*

*II.-El logotipo, conformado por el nombre Partido Liberal Progresista, dividido en tres líneas en mayúsculas y minúsculas, en tipo de letra Impact regular. En la primera línea aparece la palabra Partido justificada a la derecha en negro al 100%; en la segunda línea aparece la palabra Liberal, igualmente en negro 100% y en la segunda línea la palabra Progresista, calada en blanco **sobre una placa color naranja** Pantone 1585.*

La definición del tamaño de las letras se obtiene de la siguiente manera: se toma como base la palabra Liberal que tiene 89 puntos entre caracteres; la palabra Partido es un 62% (20 puntos) más pequeña que la palabra base, con 130 puntos de separación entre caracteres, y la palabra Progresista que en un 59.4% (22 puntos) más pequeña que la palabra base, con 72 puntos de separación entre caracteres.”

2.- El 24 de agosto de 2002, el Partido Liberal Progresista celebró su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria teniendo como objetivo principal la modificación de la denominación del Partido Liberal Progresista a Partido Liberal Mexicano, su emblema y los documentos básicos que rigen la vida interna de nuestro Instituto Político.

El 2 de septiembre de 2002 el C. Salvador Ordaz Montes de Oca, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Liberal Progresista, presentó ante el Instituto Federal Electoral el oficio Numero (sic) PLP/0079/02, mediante el cual comunica a esta autoridad electoral, que nuestra organización política llevó acabo su Primera Asamblea Nacional Extraordinaria el 24 de agosto de 2002, para dar cumplimiento a la normatividad electoral.

3.- El 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria aprobó, con el número CG177/2002, la resolución sobre la procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional denominado Partido Liberal Progresista, desde ese momento Partido Liberal Mexicano, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 octubre de 2002.

4.- En el artículo 3º. de los Estatutos vigentes del Partido Liberal Mexicano se reitera que el emblema es el signo distintivo y característico de nuestra organización política. En el referido artículo se contienen las nuevas características del emblema, señalando a la letra lo siguiente:

“El emblema del Partido Liberal Mexicano, se conforma de la siguiente manera:

*La silueta simplificada de un águila real, estilizada, de perfil derecho, con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea o filete en color negro al 100% con fondo blanco, posicionada sobre un **óvalo color naranja** Pantone Matching Sistem No. 021. El*

águila intersecta en varios puntos el óvalo y sobresale de éste en un 40%.

Dentro del óvalo están también las siglas PLM en tipo de letra Impact Regular mayúsculas, 15 puntos, color negro al 100%, con delineado en blanco ubicadas inmediatamente debajo del águila e intersectándola.

Para la estricta reproducción de este emblema, el Comité Ejecutivo Nacional expedirá el Manual de Identidad Gráfica correspondiente.”

5.- El 30 de junio de 1999, Convergencia por la Democracia obtuvo su registro como Partido Político Nacional por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

6.- El 16 de agosto de 2002, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, celebró su Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron las modificaciones a la delegación de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de dicho partido, lo anterior con el objeto de sustituir los aprobados en su primera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el 15 de agosto de 1999. El 30 de agosto de 2002 el C. Dante Delgado Rannauro, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Nacional de Convergencia por la Democracia, presentó escrito al Consejero General del Instituto Federal Electoral, por el cual comunica el resultado de la Segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de su Partido en la que se aprobaron diversas reformas a los Documentos Básicos del mismo, entre las que destaca el cambio de denominación del propio Partido, para llamarse en adelante sólo Convergencia.

7.- El 24 de septiembre de 2002, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión extraordinaria aprobó, con el número CG175/2002, la resolución sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones a los Documentos Básicos del Partido Político Nacional Denominado Convergencia por la Democracia, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 octubre de 2002.

8.- Es importante destacar que hasta el 16 de agosto de 2002, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, no utilizaba ni tenía registrado el color **anaranjado como parte de su emblema. Es con motivo de las modificaciones realizadas por Convergencia que sus Estatutos en la fecha anterior, **que en su artículo 2º. se establece que el color anaranjado, junto con el azul cobalto, son los colores distintos de dicha organización política, como puede apreciarse en el cuadro comparativo siguiente:****

TEXTO ANTERIOR <i>(Convergencia por la Democracia)</i>	TEXTO VIGENTE <i>(Convergencia)</i>
ARTÍCULO 2	ARTÍCULO 2
<i>Lema, Emblema, Colores y Bandera</i>	<i>Lema, Emblema, Colores y Bandera</i>
1.-	1.-
<p>3.- Los colores de Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, serán: para el águila, el café en distintas tonalidades; para el pico, el negro; en la lengua el rosa; para los cuatro círculos concéntricos, de fuera hacia dentro, el primero, azul oscuro, el segundo azul con tonalidad más claro; el tercero, beige y el cuarto, beige con tonalidad más claro. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale el emblema, el Rojo con la palabra Convergencia en blanco con sombra.</p>	<p>2.- Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK CIAN 100, Magenta 77) y el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100).</p> <p>3.....</p> <p>4.....</p> <p>5.- Los colores del emblema serán: para el águila café (pantone 499 CVC); para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77); el segundo blanco. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema; el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), con la palabra Convergencia en blanco.</p> <p>6. La bandera del partido es un rectángulo de tela color blanco, en una proporción de 1x3 y en el centro el emblema...</p>

9.- Con fecha 11 de junio del presente año, siendo las 14:00 horas, nos fue notificado el procedimiento iniciado en contra del Partido Liberal Mexicano, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al expediente JGE/QCONV/JD04/TAM/210/2003, por el que se nos emplaza para que en cinco días hábiles a partir del siguiente al de sus (sic) notificación, se conteste por escrito lo que a nuestro derecho convenga y se aporten las pruebas que se consideren pertinentes.

Al respecto, cabe mencionar que anexo al emplazamiento se nos proporcionó una copia de la Queja presentada, de la cual se desprende el siguiente reclamo: "... QUE EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO ESTA (sic) HACIENDO USO DEL COLOR NARANJA QUE ES EMBLEMA DE NUESTRO PARTIDO...."

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.- Por principio, cabe hacer mención que el color naranja que dice el quejoso que utiliza el Partido Liberal Mexicano, **no es el emblema de Convergencia**, ya que éste, de conformidad con el artículo 2º de los Estatutos vigentes de esa organización política, se encuentra constituido por otros elementos, características y colores.

2.- El Partido Liberal Mexicano, utiliza el color naranja (pantone Matching Sistem No.021) en su emblema y por lo tanto en su propaganda político-electoral, en virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la constitucionalidad y legalidad de los (sic) modificaciones realizadas a los documentos básicos del partido que represento, en su sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre del 2002.

3.- De acuerdo con el numeral 3 de este escrito, es importante resaltar que el quejoso consintió la utilización del color naranja por parte del Partido Liberal Mexicano, en su emblema, ya que de no ser así hubiese impugnado, en tiempo y forma, el acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 24 de septiembre del dos mil dos, por el que se Declara la Procedencia

Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido Liberal Mexicano y por lo tanto el registro de su emblema y color o colores.

*4.- El Partido Liberal Mexicano adopta el color **naranja (pantone Matching Sistem No. 021)** en la conformación de su emblema y por lo tanto como signo distintivo que lo caracteriza y diferencia de otros partidos políticos nacionales, y el hecho de que exista cierta similitud con el color **anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100)** que utiliza Convergencia, no implica, de ninguna manera que este último tenga la exclusividad en el uso de dicho color, como lo establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio:*

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.—*La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse*

violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

Los quejosos señalan que el uso del color naranja en el emblema del Partido Liberal Mexicano, es una falta de respeto y pudiera crear confusión en el futuro, por lo que exigen que se retire de la manera más rápida posible la propaganda que ya se tiene colocada y se cambie el color de su emblema. Al respecto se reitera que la utilización del color naranja formado parte del emblema del partido que represento, fue aprobado por lo tanto registrado dicho color, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos de nuestro Instituto Político, en su sesión extraordinaria celebrada el 24 de septiembre del 2002.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el carácter y personalidad con la que me ostento, en los términos expresados en el presente escrito, dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento hecho al Partido Liberal Mexicano que represento, el 11 de junio del año en curso, correspondiente al expediente número JGE/QCON/JD04/TAM/210/2003.*

SEGUNDO.- *Tenerme por ofrecidas y admitidas las pruebas a que hago referencia en el capítulo correspondiente, dándoles el alcance probatorio que en derecho proceda.*

TERCERO.- *Reconocer que el Partido Liberal Mexicano desde el otorgamiento de su registro como partido político nacional, el tres de julio del año dos mil dos, utiliza el color naranja como el color que lo caracteriza y diferencia de otros partidos políticos, en tanto que Convergencia introduce en sus Estatutos el color anaranjado, junto con el azul cobalto, como sus colores distintivos, hasta el 16 de agosto del 2002.*

CUARTO.- *Resolver conforme a derecho, desestimando las pretensiones de los quejosos.*

QUINTO.- *Dictar en su oportunidad la correspondiente resolución, declarando improcedente la Queja presentada por los ciudadanos Felipe Rodríguez Rodríguez y Manuel Yáñez Flores, Presidente del Comité Municipal y Presidente de la Comisión de Honor y Disciplina, respectivamente, del Comité Municipal de Convergencia en Matamoros, Tamaulipas.”*

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintiséis de junio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-252/2003 y SJGE-253/2003, ambos de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Liberal Mexicano y a Convergencia, respectivamente, el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Por escrito de fecha uno de julio de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el C. Juan Miguel Castro Rendón, representante suplente de Convergencia ante el Consejo General, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha veinticinco de junio del presente año y alegó lo que a su derecho convino.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las

infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte del Partido Liberal Mexicano, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

- Que el Partido Liberal Mexicano está haciendo uso del color naranja el cual es de uso exclusivo de Convergencia por haberlo registrado con anticipación.

Ahora bien, el motivo de inconformidad alegado por Convergencia resulta infundado en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

d) Ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados;

...”

De dichos preceptos legales, se deriva que los estatutos de los partidos políticos deben prever, entre otros, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con el color y

colores que tengan registrados. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás, y no se genere confusión en el electorado, lo que se logra cuando se cuenta con una denominación específica, un emblema y color o colores que se contengan en el mismo.

Sin embargo, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que cada partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar algún color o colores en su propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de determinados colores.

Así, la pura elección de uno o varios colores por parte de un partido político no le generaría el derecho exclusivo de utilizarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores en sí no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación de los colores y el emblema, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie, e impedirles con facilidad que puedan distinguir a cuál partido pertenece uno y otro.

De lo anterior se observa que la legislación electoral federal no determina que de la gama de colores se deba excluir alguno o varios ante la presencia de ciertas circunstancias, ni prohíbe para un partido político la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado y registrado otro partido político con antelación y tampoco consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos, ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad legal de elegir un color en particular, varios o todos, por lo que no existe un derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía.

En esa tesitura, la elección de uno o varios colores por parte de los partidos políticos, por sí sola, no puede apartar a éstos del objeto legal, porque los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás, e inclusive la mera combinación de los mismos colores también puede tener ese efecto en atención al orden y lugar en el que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño de espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero

de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes.

Dicho criterio expuesto con antelación, es recogido de la resolución de la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con los números SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 y SUP-RAP-005/2000 acumulados, del cual derivó la siguiente tesis relevante, que además hace valer el partido denunciado:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.—La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional

electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.”

En el caso que nos ocupa, tanto el Partido Liberal Mexicano, como Convergencia, tienen registrados en el diseño de su emblema el color naranja o anaranjado en sus estatutos, los cuales señalan lo siguiente:

Partido Liberal Mexicano:

“ARTÍCULO 3

El emblema del Partido Liberal Mexicano, se conforma de la siguiente manera:

*La silueta simplificada de un águila real, estilizada, de perfil derecho, con las alas extendidas, figurando emprender el vuelo, trazada en línea o en filete color negro al 100%, con fondo blanco, posicionada sobre un óvalo color **naranja** Pantone Matching System No. 21.*

Dentro del óvalo están también las siglas PLM en tipo de letra Impact Regular mayúscula, 15 puntos, color negro al 100%, con delineado en blanco, ubicadas inmediatamente debajo del águila e intrsectándola.

...”

Convergencia:

“ARTÍCULO 2

Del Lema, Emblema, Colores y Bandera

...

*2. Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77) y el **anaranjado** (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100).*

...

4. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra “Convergencia”.

5. Los colores del emblema serán: para el águila, el café (pantone café 499 CVC); para el pico, el negro; para los dos círculos concéntricos, de afuera hacia adentro, el primero, azul cobalto (pantone CMYK Cian 100, Magenta 77), el segundo blanco. Finalmente, para el listón en movimiento que sobresale del emblema, el anaranjado (pantone CMYK Magenta 65, Yellow 100), con la palabra "CONVERGENCIA" en blanco.

6. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1 x 3 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles."

Es importante precisar que naranja y anaranjado tienen un mismo significado gramatical, ya que el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, equipara la definición de anaranjado y naranja como se apunta a continuación:

"anaranjado, da. Adj. De color semejante al de la naranja. U.t.c.s.

naranja. 3. m. Color anaranjado."

Dicho Diccionario en la parte de abreviaturas y signos empleados, define lo siguiente:

"u. usado

t. terminación

c. como

s. sustantivo

m. masculino; nombre masculino"

Debe resaltarse que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores que conforman su emblema, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, ya que la identificación de cada partido se logra con base en la suma de distintos elementos, a saber, su denominación, así como su emblema y el color o colores que lo conformen.

Ahora bien, el hecho de que Partido Liberal Mexicano utilice el color naranja o anaranjado, no constituye ninguna violación a la legislación electoral federal, con base en los siguientes razonamientos:

Como ya se apuntó, en la legislación electoral federal no se advierte la existencia de alguna disposición que señale la exclusividad de un color o colores por un partido político, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que elija para sus símbolos el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no puedan producir confusión con los emblemas de los otros partidos políticos.

Lo anterior resulta de lo dispuesto por el ya citado artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros, la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Adentrándonos en el estudio del precepto que antecede, el color o colores que caracterizan o diferencian a un partido político de otros, forman parte de los símbolos de su identidad, conjuntamente con su denominación y emblema, los cuales son elegidos por ellos, quienes a su vez tienen la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues así lo ordena el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...”

De esta inclusión de colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste, como la derivada del artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados.

De lo anterior se desprende que, una organización puede ser registrada como partido político nacional si cumple, entre otros, la obligación de formular sus estatutos, dentro de los cuales se debe contener la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y una vez registrados tiene la obligación de ostentarse con dichas características.

Aunado a lo expuesto con antelación, debe resaltarse que el Partido Liberal Mexicano aduce que Convergencia consintió la utilización de los colores con que se ostenta el denunciado, entre ellos el naranja, al no impugnar la resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, en la que se declaró la procedencia Constitucional y Legal de las modificaciones realizadas a la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Partido Liberal Mexicano, en la que se modificó, entre otros, el artículo 3, el cual actualmente prevé los colores negro, blanco y naranja como parte de su emblema.

Así las cosas, es de precisar que cuando los estatutos de algún partido político contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se pueden impugnar vía actos de autoridad. Es decir, en el momento que el Consejo General del Instituto Federal Electoral apruebe todo lo relacionado con los estatutos de un partido, quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que no realizó Convergencia, por lo que existe la presunción legal del consentimiento de las reformas aprobadas por dicho Consejo a los estatutos del Partido Liberal Mexicano, entre ellas el color naranja como color distintivo.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por Convergencia en contra del Partido Liberal Mexicano, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de julio de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**